

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**BOGOTÁ D.C., 15 DE JULIO DE 2020**

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00354-00 de JEAN FRANK VERGARA LUNA en contra de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su solicitud, el señor JEAN FRANK VERGARA LUNA, a través de apoderada judicial, informó que fue diagnosticado por su médico tratante con la enfermedad denominada “*HEMIPARESIA DERECHA DE PREDOMINIO BRAQUIAL*”, la cual afectó la movilidad de uno de sus brazos y en consecuencia, actualmente le impide el desarrollo de actividades manuales en las que se deba involucrar dicha parte del cuerpo.

Manifestó, como parte de su historia laboral, que suscribió cinco diferentes contratos de prestación de servicios con la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, los cuales se desarrollaron para los períodos comprendidos entre:

1.- El 2 de julio de 2015 y el 13 de enero de 2016; el 1 de marzo de 2016 y 31 de agosto de 2016; el 17 de febrero de 2017 y 16 de enero de 2018; contratos en los que el objetivo era “*PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS DE APOYO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE LA META 8 “EMPODERAMIENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS CIUDADANIAS” ... DEL PROYECTO 721 “ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FAMILIAS, CUIDADORES Y CUIDADORAS”*”.

2.-El comprendido entre el 17 de enero de 2018 y 13 de marzo de 2019, en el que se prestaban “SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA OPERACIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO SOCIAL “APOYOS PARA LA SEGURIDAD ECONÓMICA” DEL PROYECTO 1099 “ENVEJECIMIENTO DIGNO, ACTIVO Y FELIZ”.

Señaló el accionante que el contrato enunciado fue suspendido por 38 días, dado que le fue diagnosticada una “ARTROSIS DE CADERA” y tuvo que someterse a una cirugía de cadera izquierda el 23 de mayo de 2018.

3.-Refirió que un último contrato fue suscrito el 18 de marzo de 2019, cuyo objetivo era cumplir las funciones del señalado en el numeral segundo que precede; sin embargo, en desarrollo de este, fue trasladado para “centro día”, donde se le asignaron tareas manuales que se le dificultaron, dado las patologías señaladas con anterioridad y las cuales fueron puestas en conocimiento de la Subdirectora del Proyecto de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

Expuso que estando en tratamiento médico, le fue ordenada una cirugía de remplazo de cadera para septiembre de 2019; situación que lo obligó a ceder el contrato suscrito a partir del 9 de agosto de 2019, como consecuencia de la negativa a una nueva solicitud de suspensión y adicionalmente, bajo la promesa de la Subdirectora de asignarle un nuevo contrato con posterioridad.

Indicó que, sometido a dictamen por COLPENSIONES, el 9 de agosto de 2019 obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44.38% con fecha de estructuración del 7 de junio de 2019; por lo que en diciembre de 2019 y enero de 2020 intentó regresar al Proyecto, sin obtener una respuesta favorable de la Subdirectora Local.

Acorde a lo anterior, señaló que interpuso diferentes solicitudes ante la Secretaría de Integración social, para que le fuese asignado un nuevo contrato; sin embargo, en Comunicación emitida el 5 de marzo de 2020 se negó tal petición, argumentando su respuesta entre otras cosas, en la autonomía de la voluntad de la Administración.

Finalmente, el Accionante mencionó que el 11 de marzo de 2020 fue sometido a otro procedimiento médico, por el cual ha tenido que recurrir a sus ahorros y familia; sin embargo, debido a la emergencia sanitaria, no les es posible

seguir realizando los aportes a seguridad social y por lo tanto, continuar con su tratamiento médico.

Así las cosas, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y a la dignidad humana y en consecuencia, pretende que se ordene a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL que lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor nivel, atendiendo sus condiciones médicas, efectúe el pago de salarios desde su retiro hasta el momento en el que se produzca su reintegro, así como la indemnización de 180 días de salario al momento que fue retirado de su trabajo y finalmente, que se advierta a la Accionada que no podrá ser separado de su empleo sin agotar los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal fin.

## 2. CONTESTACIÓN

Notificadas de la presente solicitud la accionada y los vinculados procedieron así:

**2.1.** La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** expuso que de conformidad con el Decreto 607 de 2007, la Entidad tiene como objetivo la formulación y el desarrollo de políticas destinadas a la promoción, prevención, restablecimiento y garantía de los derechos de distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en la prestación de servicios básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Señaló que el accionante suscribió el contrato No. 2657 el 15 de febrero de 2017 por el término de 10 meses, así como una adición y prórroga al mismo por el término de un mes el 6 de diciembre de 2017; esto es, hasta el 16 de enero de 2018.

En vigencia de este, al Accionante se le asignó la UPZ Diana Turbay para desarrollar sus funciones; sin embargo, se pudo evidenciar que no cumplía el total de los seguimientos, a lo que el Accionante manifestó que físicamente le era difícil cumplir con las metas; por lo que se tomó la decisión de trasladarlo a la UPZ Quiroga y la disminución de la meta, aunque esto implicaba aumentar la carga laboral de sus compañeros.

Aclaró que, pese a las consideraciones tomadas con el Accionante, continuaron las observaciones sobre su trabajo y los incumplimientos.

Pese a ello, manifestó que con posterioridad se suscribió el contrato No. 2068 el 9 de enero de 2018 por un término de 11 meses y quince días, mismo sobre el que el Accionante solicitó suspensión del 24 de abril al 31 de mayo de 2018 fundamentado en un procedimiento médico; sin embargo, pese a que debía reasumir funciones el 1 de junio de 2018 y debido a causas médicas, el 14 de junio de 2018 solicitó nuevamente suspensión del contrato del 1 al 4 de julio, petición que por trámites internos se concedió desde el 22 de junio y hasta el 4 de julio mencionado y se prorrogó el contrato hasta el 12 de marzo de 2019.

Refirió que el 12 de febrero de 2019, el Accionante solicitó la terminación anticipada del contrato No. 2068 con efectos a partir del 1 de marzo de 2019, misma que fue aceptada el 27 de febrero de 2019.

Indicó que posteriormente se suscribió el contrato No. 2948 el 13 de marzo de 2019 por 10 meses, del cual solicitó cesión el 9 de julio de 2019, con efectos a partir del 9 de agosto de 2019.

Así las cosas, la Entidad concluyó que las solicitudes de suspensión radicadas por el Actor fueron tramitadas y que pese a que éste solicitó la terminación anticipada del contrato No. 2068 de 2018, se suscribió el contrato No. 2948 de 2019, sin represalias contra él.

De la misma forma, recalcó que al Accionante se le garantizó incluso su asistencia a sus entrenamientos como deportista tres veces a la semana y en algunas oportunidades se le autorizó ausentarse hasta por 15 días sin suspensión del contrato para asistir a sus actividades.

Finalmente, adujo que con la suscripción del contrato, se asegura la fecha de inicio del mismo y la de terminación; sin embargo, no se puede asegurar la suscripción de contratos futuros, máxime cuando la relación entre el Accionante y la Entidad se regía por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; por lo que no se le puede dar características de vinculación laboral, a una relación netamente contractual.

**2.2. El MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Entidad, ya que nunca ha ostentado la calidad de empleador del Accionante y en consecuencia, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos partes.

**2.3.** La **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** refirió que el Accionante cuenta con 42 años y fue diagnosticado con la enfermedad denominada “*Luxación congénita de la cadera, no especificada (en estudio), herida de la cadera (en estudio), pseudocolxagia (en estudio)*”, siendo su última atención el 8 de octubre de 2019 por la especialidad de Ortopedia y Traumatología.

Finalmente refirió que, dadas las pretensiones de la acción, es la Entidad accionada la que debe dar solución al caso específico.

**2.4. COLPENSIONES** solicitó se le desvincule de la presente Acción, dado que la Entidad no ha vulnerado los derechos del Actor y sus pretensiones no pueden ser resueltas por la Administradora.

**2.5.** Por su parte, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** indicó que el Accionante no registra reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral ante la Entidad y que, de conformidad con los hechos expuestos en la Tutela, su enfermedad es de origen común; por lo que no es la llamada a responder por las pretensiones del Actor.

**2.6. SALUD TOTAL EPS** refirió que el accionante se encuentra afiliado ante la Entidad en calidad de cotizante independiente del régimen contributivo desde el 16 de junio de 2015 con estado activo y 225 semanas de afiliación.

Acorde a lo anterior, mencionó las incapacidades trascritas al Actor y señaló que no existen trámites pendientes por medicina laboral. También, que cuenta con una Calificación por Pérdida de Capacidad Laboral efectuada por Colpensiones el 10 de octubre de 2019 con un porcentaje del 44.38%.

Bajo tal entendido, la EPS solicitó se le desvincule de la Acción por no ser la competente para decidir respecto de las pretensiones del Actor.

**2.7.** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** expuso la improcedencia de la acción de tutela frente a acreencias laborales y solicitó se le desvincule de este proceso dada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

**2.8.** La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** manifestó que el 8 de noviembre de 2019 Colpensiones radicó ante la Entidad solicitud para

dirimir controversia sobre la calificación de 13.30% emitida por dicha Administradora; por lo que, el 26 de febrero de 2020 se le realizó al Actor la valoración psicológica y médica en las instalaciones de la Junta Regional, donde el médico a cargo le solicitó ciertos documentos para fundamentar el dictamen, mismos que no han sido aportados y por consiguiente, los términos para decidir se encuentran suspendidos.

**2.9. El MINISTERIO DE SALUD** solicitó que se declare la improcedencia de la Acción frente a la Entidad, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva para acceder a las pretensiones del Actor.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### **2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si con las actuaciones u omisiones, de la accionada o las vinculadas; han sido vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante al no suscribirse un nuevo contrato de prestación de servicios de conformidad con su solicitud y teniendo en cuenta la debilidad manifiesta por él alegada debido a su estado de salud.

### 4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional mediante **Sentencia T-145/12** así:

*“La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene un carácter subsidiario y residual, procede solo, si: (i) no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; (iii) aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.*

3.1.3. *Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*

3.1.4. *Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez*

*de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)*

Queda claro entonces que la transitoriedad de la acción de Tutela es un mecanismo que requiere un acervo probatorio suficiente, que conlleve al Juez de Tutela al convencimiento absoluto de la necesidad de otorgar por esta vía y de manera transitoria, la protección a derechos fundamentales cuando estos se encuentren en inminente peligro de violación, y no exista forma alguna de protegerlos de manera inmediata.

Ahora bien, corresponde al fallador de Tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales que ciertamente se le pudieren llegar a ver afectados a quien acude a dicha vía constitucional, de tal forma, que en tratándose de Tutela como mecanismo transitorio, lo que se busca realmente es la verificación del peligro inminente en el que pudiere estar inmerso el derecho fundamental del tutelante, y el cual, sin una protección efectiva y eficaz, podría conllevar consecuencias irremediables.

## **5. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Frente a este tema la Corte Constitucional dijo en **Sentencia T-462/10** qué:

*“La Corte Constitucional ha venido protegiendo a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. Es por ello que la jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, “implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva”.”*

---

<sup>1</sup> Expediente T 3.058.069 de Unión Temporal MEDMFEN 16 y otros contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Hospital Militar Central, M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

*Por último, la Sentencia T-398 de 2008, añadió que: “Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación. Pero, por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad.”*

*Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz.”<sup>2</sup>*  
(Subrayado del Despacho)

De lo anterior se desprende que para que la tutela encaminada a proteger el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada proceda, es necesario el conocimiento de los hechos por parte del empleador, de tal manera que este debe estar enterado de la mengua, disminución, incapacidad o discapacidad en la que se encuentre el empleado, y así mismo, de estarlo, debe propender por la protección de sus derechos, en especial el de Estabilidad Laboral Reforzada, asignándole funciones que pueda cumplir en razón a sus limitaciones.

## **6. DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**

Respecto a la debilidad manifiesta en relación con el entorno laboral de las personas, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/16 indicó:

*“En cuanto a las condiciones para determinar a quién cobija esta protección laboral, reiteradamente la Corte ha aclarado que la protección constitucional aplica tanto para las personas que acreditan una discapacidad médicamente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta por una condición de salud. Tan es así que en la sentencia C-531 de 2000, la Corte al analizar la norma citada, estudió al sujeto de la disposición*

---

<sup>2</sup> Expediente 2536621, de Betty Sáenz de Castro contra Parques y Funerarias S.A., M.P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

como “persona con una limitación física, sensorial o mental”, sin mencionar la necesidad de ser calificada como tal. Al respecto, dijo:

*“Sólo en la medida en que, para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social. Constituye esta la vía para contrarrestar la discriminación que está allí latente y que impone adelantar una acción estatal y particular que promueva condiciones de igualdad material real y efectiva para estas personas, hacia la búsqueda de un orden político, económico y social justo (C.P., Preámbulo y art. 13)”.*

*Así, las personas con discapacidad y aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por razones de salud enfrentan una situación de debilidad social que genera deberes derivados del principio de solidaridad, tanto para las autoridades como para los particulares.*

*Desde el punto de vista del derecho a la igualdad, las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad. Esas consideraciones operan de manera armónica con el principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública brindar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad un empleo estable brindándole una fuente de ingresos que le permita perspectivas de realización personal, garantizando además el mínimo vital propio y el de su familia.*

*Es necesario indicar que, si bien ésta ha sido la doctrina reiterada por la mayoría de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, algunos magistrados han salvado o aclarado su voto, dando un enfoque diferente a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta.*

*En dichos disentimientos se ha expuesto que es diferente la protección brindada a las personas en situación de discapacidad -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta, quienes si bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin*

*la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente. (ii) Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley.”*

## **5. ASUNTO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso particular del accionante y en lo tocante al reintegro laboral petitionado, ha de citarse en primera medida el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que establece:

*“NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”*

Así mismo, el numeral 3ª del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Bajo tal entendido, se tiene que para que haya lugar a la protección derivada de la figura de la estabilidad laboral reforzada debe existir un contrato de trabajo cobijado por el Código Sustantivo del Trabajo, o de ser el caso, un contrato vigente terminado a causa de las condiciones médicas del trabajador o vinculado, requisitos que no se cumplen en este asunto, pues el Accionante nunca ha sido vinculado laboralmente con la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y adicionalmente, fue él quien decidió ceder el contrato de prestación de servicios con el que se encontraba vinculado a la Entidad, sin que hubiese podido demostrar coacción alguna.

Para mayor claridad, cabe señalar que se encuentra probado dentro de la Acción que el vínculo entre el Accionante y la Entidad tutelada fue a través de contrato de prestación de servicios, mismo que se encuentra regulado por la Ley 80 de 1993, que expresamente excluye la creación de una relación laboral con su suscripción y por otra parte, no existía contrato vigente sobre el cual se puedan alegar derechos adquiridos, pues el último suscrito fue cedido por voluntad unilateral del beneficiario.

Es que, a pesar de que el artículo 47 Superior dispone que el Estado tiene el deber de *“adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*, y en desarrollo de dicho fin Constitucional, fue promulgada la Ley 361 de 1997, la cual estableció mecanismos de integración y protección laboral a favor de las personas con discapacidad, que haya sido adquirida antes o durante la relación laboral, y la cual en su art. 26 establece que *“en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el campo que se va a desempeñar*; tal teoría no puede ser aplicable en el asunto de marras, toda vez que el accionante, dentro de su escrito tutelar, manifestó que la Entidad accionada conocía de su situación y adicionalmente quedó demostrado que la terminación de la relación existente entre las partes, obedeció a su voluntad de ceder el contrato de prestación de servicios vigente; por lo que, no existe por parte de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL la obligación de efectuar una nueva contratación a su favor.

Entonces, se evidencia que la finalización del tan mencionado contrato entre la Entidad accionada y el accionante, no pudo ser con ocasión a la limitación médica que padece; y mal podría acusarse a dicha Entidad de ejercer actos discriminatorios en contra del Accionante.

Téngase en cuenta además, que dentro del expediente no se encuentra probada ni siquiera la existencia del contrato laboral entre las partes, ni resulta posible verificar la concurrencia de los requisitos mínimos que puedan llegar a hacer presumir la consumación de un contrato realidad; por lo que, es la jurisdicción ordinaria, a través de los Juzgados Laborales, la llamada a resolver el conflicto en cita, y dado que no se ha adelantado actuación judicial alguna por parte del accionante, o por lo menos ésta no ha sido informada a este Juzgado; la presente solicitud tutelar no puede ser concedida de manera transitoria siquiera.

### **III. DECISIÓN**

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo tutelar deprecado por **JEAN FRANK VERGARA LUNA** respecto de **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, como quiera que no se encontró probada la vulneración a las garantías fundamentales alegadas por la Accionante, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (03) días siguientes a su conocimiento.

**TERCERO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**